

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Acción: Acción de tutela  
Radicación: No. 50001333300320210017800  
Accionante: Lucila González Tovar  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC  
Universidad Sergio Arboleda

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, este Despacho dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), toda vez que ese Despacho había avocado conocimiento de manera primigenia, sobre un asunto en similares condiciones.

El 03 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) devolvió la acción de la referencia indicando que el día 01 de septiembre de 2021, se remitió la acción de tutela que se tramitaba ante ese despacho, con el fin de que fuera acumulada en una de iguales características que fue admitida previamente por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), bajo el radicado No. 5000131000221000809.

En este orden de ideas, procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la solicitud de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991:

Del escrito de tutela

La señora Lucila González Tovar instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la la Universidad Sergio Arboleda, pretendiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso:

1.-Mediante Acuerdo No. CNSC 20190000006426 del 2 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC-, convocó proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Meta, bajo el serial -Convocatoria 1348 de 2019-Territorial 2019ii-.

2.-El acuerdo fue modificado y corregido a su vez por medio de los actos administrativos No. CNSC 201910000008706 del 3 de septiembre de 2019 (modificación), No. CNSC 2019000008936 del 18 de septiembre de 2019 (modificación), No. CNSC 20201000003276 del 2020 (corrección), No. CNSC 202010000003306 del 10 de noviembre de 2020 (revocatoria corrección), No. CSNC 202010000003646 del 10 de noviembre de 2020 (corrección de transcripción).

3.- La CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda el Contrato de Prestación de Servicios No 617 de 2019, cuyo objeto consiste en “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA- OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”.

4.-Según la Guía Orientadora anexada para la presentación del concurso, la cantidad de preguntas a aplicar correspondían a un total de noventa (90) preguntas, las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específicas) y 30 a competencias comportamentales.

5.-Fue citada mediante la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO-, para presentar la prueba escrita de competencia funcional y comportamental en la ciudad de Villavicencio el día 14 de marzo de 2021, prueba que fue aplicada por la Universidad Sergio Arboleda, en donde se evidenció que el número de preguntas correspondió a un total de setenta y dos (72), lo que le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, pues se encontraba en abierta desventajas, al realizársele dieciocho (18) preguntas menos conforme las reglas del concurso.

6.-El 17 de junio de 2021 se publican por parte de la CNSC en la plataforma SIMO los resultados de la prueba escrita de competencia funcional y comportamental, en donde se señala que obtuvo un puntaje de 55.32 puntos, siendo excluida por puntos del concurso.

7.-La Convocatoria No. 1348 de 2019 Territorial-2019ii se encuentra en su etapa final, y puede generar que se expida un acto administrativo elegible de naturaleza particular, lo que permite la procedente de la acción de tutela.

Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó que: *"se sirva ODENAR al (sic) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, SUSPENDER la Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 II-, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela, pues de lo contrario no tiene ningún sentido este esfuerzo legal que adelanto como ciudadano (a), si el curso del concurso sigue sin ninguna suspensión y cuando yo obtenga una sentencia en caso de ser favorable la misma quede solo para "enmarcar" por lo tanto el mismo devenir del concurso indican que se reúnen los criterios de urgencias, impostergabilidad y gravedad que justifican a todas luces el otorgamiento de esta medida sería lo más justo y eficaz."*

Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión. Sin embargo, por tener un interés directo en las resultas de este trámite constitucional, se vinculará al Departamento del Meta en calidad de extremo pasivo de la acción, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al escrito de tutela y pueda en todo caso, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que*

no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.[39] 5.2.

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas<sup>1</sup>

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

*“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.”*

*2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.”* (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Tenemos que de conformidad a los hechos narrados en la acción de tutela, la accionante Lucila González Tovar se inscribió a la Convocatoria No. 1348 de 2019, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 03, Código 219, OPEC 5873, para ocupar un cargo en la planta de personal de la Gobernación del Meta, sin embargo, de conformidad a los resultados obtenidos en la prueba escrita de competencia funcional y comportamental, fue excluida del concurso por no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en esta etapa eliminatoria.

En este orden de ideas, no es posible establecer aspectos importantes para el análisis correspondiente de la medida solicitada, tales como si la accionante presentó o no reclamación administrativa dentro de los términos correspondientes; así como tampoco se puede realizar un análisis sobre los anexos del acuerdo, al no haberse aportado dicho documento; de igual manera, tampoco obra el cronograma de la convocatoria en donde se evidencie cuáles son las fechas establecidas para cada etapa de la misma, siendo en este momento para el Despacho imposible definir con certeza cuándo será la publicación de la lista definitiva de elegibles, si aún se encuentra vigente la etapa de reclamaciones, o si esta ya feneció, información de gran relevancia pues con ello se establece la necesidad y urgencia de suspenderse el concurso mientras se profiere una decisión de fondo sobre las pretensiones de la accionante y con ello evitar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

De manera oficiosa se realizó una búsqueda en la pagina web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de las convocatorias que se encuentran en desarrollo, sin encontrarse acuerdo o resolución alguna que permitiera conocer las fechas estipuladas para el trámite de la Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019- II ofertada por la CNSC.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en la Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019- II por la CNSC, especialmente para el cargo de Profesional Universitario, Grado 03, Código 219, OPEC 5873, razón por la cual se ordenará a la CNSC para que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por LUCILA GONZÁLEZ TOVAR en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO. - VINCULAR a los terceros que tengan interés en la Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019- II por la CNSC, especialmente para de Profesional Universitario, Grado 03, Código 219, OPEC 5873 para ocupar un empleo en la planta de personal de la Gobernación del Meta, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

TERCERO. - VINCULAR al presente trámite constitucional al DEPARTAMENTO DEL META.

CUARTO. – NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que de manera inmediata informen y certifiquen a este Despacho si ya han sido notificados de una acción de tutela en igualdad de condiciones, en donde la parte accionante se haya postulado para el cargo de Profesional Universitario, Grado 03, Código 219, OPEC 58736, dentro de la Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019- II ofertada por la CNSC, de ser así, deberán acreditar fecha del auto que admitió la tutela, notificación de la misma, y el Despacho Judicial correspondiente.

SEXTO. – REQUERIR a La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que con la contestación de la acción de tutela, allegue todos los antecedentes administrativo, en general cronogramas y anexos correspondientes de la CONVOCATORIA NO. 1348 DE 2019 ENTIDADES TERRITORIALES 2019-II.

SÉPTIMO.– ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019- II.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

NOVENO. - Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela.

DÉCIMO. - Poner en conocimiento la presente acción de tutela, al delegado del Ministerio Público ante este Despacho..

UNDÉCIMO. - Comunicar la presente decisión al accionante.

DUODÉCIMO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico [j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se ADVIERTE que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

El expediente digitalizado, el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión digital JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Juez Circuito

Contencioso 003 Administrativa

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbe576529b478d9ec4f312139442f5703443ac0e19a5c1417c1fa20bdc4b4eb**

Documento generado en 03/09/2021 04:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>